



Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 3, n.º 3, julio-diciembre, 2021
Publicación semestral. Lima, Perú
ISSN: 2709-6491 (En línea)
DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v3i3.4>

Las medidas cautelares en los procesos de familia en Nicaragua. Una mirada desde los estándares de las 100 Reglas de Brasilia

The precautionary measures in family proceedings in
Nicaragua. A perspective from the standards of the
100 Brasilia Rules

MARÍA JOSÉ ARÁUZ HENRÍQUEZ

Poder Judicial de Nicaragua
(Managua, Nicaragua)

Contacto: majoarauz@poderjudicial.gob.ni
<https://orcid.org/0000-0001-6050-8170>

RESUMEN

El Poder Judicial de Nicaragua, miembro de la Cumbre Judicial Iberoamericana, ratificó las 100 Reglas de Brasilia mediante el acuerdo 83 del 6 de octubre de 2008, el cual fue modificado posteriormente por el acuerdo 48 del 17 de julio de 2015. Desde el momento de su ratificación se han venido implementando, de forma paulatina, transformaciones internas en la aplicación de la normativa, tanto nacional como internacional. Se ha garantizado el acceso a la justicia pronta, gratuita y efectiva mediante la ampliación de competencias establecidas en las leyes especiales, así como en el Código de Familia, el cual

recoge en su estructura y contenido los estándares que proponen las 100 Reglas de Brasilia, y, en su aplicación humanista con perspectiva infantocéntrica y de género, alcanza la efectividad de la tutela mediante la articulación con otras disciplinas e instituciones.

Palabras clave: Reglas de Brasilia; vulnerabilidad; acceso a la justicia.

ABSTRACT

The Nicaraguan Judiciary, a member of the Ibero-American Judicial Summit, ratified the 100 Brasilia Rules through agreement no. 83 of October 6, 2008, which was subsequently amended by agreement no. 48 of July 17, 2015. From the moment of its ratification, it has been gradually implementing internal transformations in the application of both national and international regulations. It has guaranteed access to prompt, free and effective justice through the expansion of competencies established in special laws, as well as in the Family Code, which includes in its structure and content the standards proposed by the 100 Brasilia Rules, and, in its humanistic application with an infantocentric and gender perspective. It achieves the effectiveness of guardianship through the articulation with other disciplines and institutions.

Key words: Brasilia Rules; vulnerability; access to justice.

Recibido: 17/09/2021 Aceptado: 12/10/2021

1. EL ACCESO A LA JUSTICIA EN LOS PROCESOS DE FAMILIA. LA REALIDAD NICARAGÜENSE

El Poder Judicial de Nicaragua trabaja sobre la base de un plan decenal que cuenta con el Plan Estratégico 2012-2021. Este documento, en su línea estratégica 4, «Facilitado el acceso a la justicia de la ciudadanía nicaragüense sin discriminación alguna», implica el proceso de transformación normativa interna que origina el nacimiento de nuevas codificaciones. Su vigencia brinda a la población la respuesta especializada, pronta y adecuada a la realidad actual del país. De esta manera, en el plan decenal cobran vigencia dos importantes códigos: el Código de Familia de Nicaragua (CFN), primero en la historia nicaragüense¹, y el Código Procesal Civil². Con ello, se moderniza el sistema de justicia en materia de familia y civil.

Con la entrada en vigor de estos dos códigos se modernizó completamente la justicia nicaragüense, y se logró que todos sus procesos pasen del sistema escrito al sistema oral. Esta modernidad y adecuación trajeron como consecuencia la posibilidad de brindar el servicio de justicia de manera pronta y efectiva, con lo cual se evita la dilación en los procesos —característica del sistema escrito— y se reduce la mora judicial de forma significativa.

Dentro de los lineamientos entrelazados que plantea el plan decenal se encuentra establecida la coordinación interinstitucional de los operadores de justicia en todo el proceso y previo a este. Con ello se establece la búsqueda de soluciones colaborativas, aplicando la conciliación como eje transversal en los procesos de familia. Esta coordinación interinstitucional con abordaje interdisciplinario también constituye parte del marco normativo que conglera los principios procesales en el CFN, contemplados en sus artículos 437 y 441.

1 Ley n.º 870 del Código de Familia, aprobada el 24 de junio de 2014.

2 Ley n.º 902 del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.

1.1. Competencias judiciales y administrativas para conocer casos de familia

El acceso a la justicia³, pronta, efectiva y gratuita en materia de familia se evidencia en todo el contenido del CFN, ya que la competencia que delega el legislador es amplia y extensiva a la sede administrativa, notarial y de pueblos originarios. Así se establece en su artículo 4.

El CFN entró en vigor en el 2015. Este documento contiene en su estructura los principios transversales modernos adecuados a los tratados internacionales, entre los que destaca, de forma especial, la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, dentro de la parte sustantiva se contemplan los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad, por ejemplo, los niños, las personas discapacitadas y las personas de la tercera edad. Vale señalar que la temática de género también es transversal, pues un 85 % de los casos corresponde a las madres que, en representación de sus hijos e hijas, demandan los derechos de sus menores. De igual manera, el componente sustantivo de la normativa contiene la regulación en materia de incapacidad jurídica y nombramiento de tutela, los cuales tienen íntima relación con el estado de vulnerabilidad en que se encuentran las personas en esa condición.

En relación con las competencias que brinda el CFN, estas se distribuyen en todo el territorio nacional. En su artículo 4 se establece el mandato jurisdiccional respecto a quiénes deben conocer de los

3 El artículo 451 del CFN indica lo siguiente:

La justicia en Nicaragua es gratuita. La tramitación de asuntos contenidos en este Código y que sean de conocimiento de los juzgados de familia, estará exenta del pago de tasas, impuestos y timbres de todo tipo.

Toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales de justicia para hacer valer sus derechos familiares. El Estado debe garantizar los medios para que las carencias económicas no sean un impedimento en el real acceso a la justicia, destinando esfuerzos y recursos para el fortalecimiento de la Defensoría Pública, que regula la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua.

casos de familia: los jueces de distritos especializados de familia, que se ubican en las cabeceras departamentales; los jueces locales únicos de los municipios; y donde no existan estos, los jueces civiles, tanto locales como de distrito. De igual manera, respetando la autonomía regional en las regiones de la Costa Caribe y según la Ley n.º 28 de Estatutos de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, el CFN brinda competencia en materia de familia a los jueces de los pueblos originarios, quienes deben regirse por las regulaciones de acuerdo con el derecho consuetudinario indígena y afrodescendiente.

Asimismo, en relación con la competencia administrativa, el CFN presenta alternativas más rápidas de solución de conflicto, en la medida que delega al Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez (Mifan) la facultad de conciliar en lo relativo a las acciones de custodia, relación de comunicación y visitas, y alimentos. También brinda a los notarios públicos la facultad de alcanzar acuerdos en materia de alimentos, mediante escrituras públicas que deberán ser homologadas ante la autoridad judicial o administrativa para su validez y ejecución.

Las autoridades delegadas que conocen de los asuntos de familia deben atender con principios transversales el interés superior del niño y la autonomía progresiva, asumida en el artículo 71 de la Constitución Política de Nicaragua, en los artículos 440 y 448 del CFN y en los artículos 9, 10 y 11 del Código de la Niñez y Adolescencia⁴.

En ese mismo recorrido normativo, Nicaragua asume el compromiso internacional de facilitar el acceso a la justicia y tutela efectiva; modifica su ordenamiento jurídico, modernizando sus codificaciones y procedimientos; y continúa asumiendo las tendencias doctrinales y jurisprudenciales internacionales de corte humanista. Asume, de esa manera, dentro del derecho positivo, los estándares recomendados en los

4 Ley n.º 287, Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobada el 24 de marzo de 1998.

instrumentos internacionales, así como en las 100 Reglas de Brasilia. Tal compromiso es visible en el mandato interpretativo sistemático y ponderado que se plantea en los artículos 7⁵, 436 y 443 del CFN.

2. MARCO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. PROTECCIÓN Y SEGUIMIENTO EN LOS PROCESOS DE FAMILIA. GRUPO NIÑEZ, MUJER Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

El marco normativo de las medidas cautelares deriva de diversas leyes, del CFN, así como de los mandatos que establece el principio de protección como función estatal, que es el compromiso de decretar todas las medidas que sean posibles para garantizar el cumplimiento del contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño. En lo que respecta al sector niñez, contamos con las medidas contenidas en los artículos 175 y 459 del CFN, que tratan los casos de disolución del vínculo matrimonial; asimismo, se cuenta con las medidas establecidas en el ámbito de protección del Código de la Niñez y Adolescencia.

Estas mismas medidas son aplicables a la protección de la mujer en caso de violencia intrafamiliar, anexada a las medidas que se pueden tomar a la luz de la Ley n.º 779, Ley de Protección Integral contra la Violencia. Igualmente, en relación con la incapacidad jurídica y la declaración de tutela, que en su mayoría corresponde garantizar la protección a los adultos de la tercera edad, se trabaja desde las ciencias interdisciplinarias de la medicina, la psicología y el trabajo social. En

5 El artículo 7 del CFN sostiene:

Criterios de interpretación y aplicación.

La interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Código se hará de conformidad a la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los instrumentos internacionales vigentes en el Estado de Nicaragua y los principios rectores del mismo Código.

esa misma lógica y cuando haya mérito para hacerlo, se debe considerar la Ley n.º 763, Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

2.1. De las medidas para el grupo vulnerable niñez: aplicación e interpretación jurisdiccional

El grupo niñez es considerado como uno de los grupos que se encuentra en estado de vulnerabilidad, tal como lo han clasificado las 100 Reglas de Brasilia en la segunda sección, denominada «Beneficiarios de las Reglas», que desarrolla el concepto de las personas en situación de vulnerabilidad:

Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad cuando su capacidad de prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (regla 3).

Lo citado coincide con lo expresado por el Comité de los Derechos del Niño en las observaciones generales 4 y 5, las cuales clasifican a la niñez como vulnerable y doblemente vulnerable por razón de su edad, condición de salud o situaciones que derivan en migración irregular. En esas circunstancias, por razón de su edad y falta de desarrollo de competencias, no tienen la capacidad de resistir o sobreponerse a la adversidad. En ese sentido, las 100 Reglas de Brasilia consideran como niño o niña a toda persona que no haya alcanzado los dieciocho años y que, en consecuencia, requiera siempre ser protegida de forma especial.

La Constitución Política de Nicaragua, en el artículo 71, acoge en todo su contenido la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los documentos derivados de esta. En tal sentido, la niñez nicaragüense cuenta con una codificación especial que regula la parte sustantiva y procesal penal especializada, mediante la Ley n.º 287. Como respuesta

a esa especialización y trato, se crearon juzgados penales de distrito del adolescente, así como una oficina de seguimiento de las medidas para los adolescentes con características restaurativas, en los que otras instituciones, como la Policía Nacional, están involucradas mediante programas de reinserción a la vida social y programas educativos, de acuerdo con el ciclo escolar y técnico⁶.

El compromiso del Estado nicaragüense con el contenido de protección primordial y prevalente de la niñez, así como con el grupo de mujeres y personas discapacitadas, se puede resumir en el discurso que brindó la presidenta del Poder Judicial, la Dra. Alba Luz Ramos Vanegas, en el marco de la presentación amigable de las 100 Reglas de Brasilia: «El Poder Judicial cuenta con buenas prácticas para aplicar el contenido de las Reglas de Brasilia, en la medida en que estas forman parte de los derechos y las garantías fundamentales reconocidos en nuestra legislación nacional» (Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, 2018, p. 5).

6 El artículo 195 de la Ley n.º 287 sostiene lo siguiente:

Comprobada la comisión o la participación del adolescente en un hecho delictivo, el juez penal de distrito del adolescente podrá aplicar los siguientes tipos de medidas:

- a) Medidas socioeducativas: a.1. Orientación y apoyo sociofamiliar; a.2. Amonestación y advertencia; a.3. Libertad asistida; a.4. Prestación de servicios a la comunidad; a.5. Reparación de los daños a la víctima.
- b) Medidas de orientación y supervisión: b.1. Instalarse en un lugar de residencia determinada cambiándose del original; b.2. Abandonar el trato con determinadas personas; b.3. Prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinados; b.4. Matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio; b.5. Inclusión en programas ocupacionales; b.6. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito; b.7. Ordenar el internamiento del adolescente o tratamiento ambulatorio en programas de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.
- c) Medidas privativas de libertad: c.1. Privación de libertad domiciliaria; c.2. Privación de libertad durante tiempo libre; c.3. Privación de libertad en centros especializados.

Esto constituye parte de los lineamientos estratégicos del plan decenal con el que trabaja el Poder Judicial, en el que desarrolla el principio de acceso a la justicia y a la tutela efectiva mediante políticas, normativas, programas e instituciones que acercan y reeducan a la población para acceder a la justicia.

En el marco de la cooperación interinstitucional, los juzgados de distrito especializados de familia coordinan esfuerzos y, de forma supletoria, aplican las facultades que otorga el legislador a la autoridad administrativa. Asimismo, decretan medidas en casos concretos que se ejecutan en conjunto, las cuales no se supeditan solamente a la materia penal adolescente, sino a toda necesidad que amerite garantizar la protección de la niñez. Así se observa en los artículos 76, 81 y 82 del Código de la Niñez y Adolescencia, en los que se indica que son aplicables en todo lo que corresponde a las medidas de protección. Entre estas tenemos:

Artículo 76. El Estado, las instituciones públicas o privadas, con la participación de la familia, comunidad y la escuela, brindarán atención y protección especial a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en las siguientes situaciones: a) cuando los tutores abusen de la autoridad que le confiere la guarda y tutela de los menores o actúen con negligencia en las obligaciones que les imponen las leyes; b) cuando carezcan de familia; c) cuando se encuentren refugiados en nuestro país o sean víctimas de conflictos armados; d) cuando se encuentren en centros de protección o abrigo; e) cuando trabajen y sean explotados económicamente; f) cuando sean adictos a algún tipo de sustancias sicotrópicas, tabaco, alcohol, sustancias inhalantes o sean utilizados para el tráfico de drogas; g) cuando sean abusados y explotados sexualmente; h) cuando se encuentren en total desamparo y deambulen en las calles sin protección familiar; i) cuando sufran algún tipo de maltrato físico o psicológico; j) cuando padezcan de algún tipo de discapacidad; k) cuando se trate de niñas y adolescentes embarazadas; y l) cualquier otra condición o circunstancia que requiera de protección especial.

Cada uno de los literales del artículo citado presenta condiciones de vulnerabilidad que se suscitan en el marco del conflicto familiar y que traen consecuentemente la afectación a los hijos y las hijas sometidos o involucrados dentro del conflicto familiar.

Las medidas de protección en el CFN, contenidas en el artículo 459⁷, enlistan una serie de medidas que puede decretar la autoridad judicial en los asuntos relativos a las atribuciones derivadas de la autoridad parental. Esto se encuentra en el libro tercero del CFN, especialmente, cuando se observa durante el proceso que los progenitores que ejercen la custodia no tienen desarrolladas competencias para el ejercicio de la custodia y, en consecuencia, se quedan cortos en cuanto a las

7 El artículo 459 del CFN indica:

Clases de medidas cautelares

Las medidas cautelares a que se refiere el artículo anterior, entre otras, pueden ser:

- a) Inclusión en un programa gubernamental de orientación a padres, madres, tutores y apoyo o protección a las niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, o mayores declarados incapaces;
- b) Inclusión en un programa de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico;
- c) Sometimiento a terapia especializada;
- d) Alimentos provisionales para quienes tienen derecho a recibirlos;
- e) Retención migratoria del demandado mientras no tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia;
- f) Embargo preventivo de bienes;
- g) Constitución de garantía sobre bienes o derechos que aseguren el pago de la prestación;
- h) Cese de la convivencia;
- i) Separación material de los niños, niñas o adolescentes, mayores declarados judicialmente incapaces, o personas adultas mayores, según el caso;
- j) Revocación de los poderes que cualquiera de los cónyuges o conviviente en unión de hecho estable hubiera otorgado a favor del otro;
- k) Las medidas adecuadas en relación con el cuidado, crianza, régimen de comunicación y visita, representación de los hijos o hijas menores de edad, mayores declarados judicialmente incapaces, personas adultas mayores y uso de la vivienda familiar;
- l) Inventario de bienes de menores de edad o mayores incapaces sujetos a tutela;
- m) Depósito judicial de bienes;
- n) Prohibición o restricción de acercamiento a la persona afectada o a los lugares que regularmente concurre;
- o) Internamiento en un centro de salud mental.

atribuciones contenidas en el artículo 274 del CFN⁸. En ese sentido y en el marco de estos procesos que pueden conllevar a la custodia, cuidado o crianza, relación de comunicación y visitas, decreto de alimentos, suspensión de la autoridad parental y, en un caso extremo, pérdida de la autoridad parental, se puede y debe aplicar las medidas desde la perspectiva infantocéntrica de forma primordial y prevalente, tomando siempre en consideración los ejes transversales que derivan del principio de interés superior del niño y el principio de autonomía progresiva, contenidos en los artículos del 1 al 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Desde la experiencia jurisdiccional, se puede plantear la siguiente clasificación de las medidas que deben aplicarse en materia familiar, considerando el principio de interdisciplinariedad y coordinación interinstitucional: a) medidas de protección, aquellas que contienen el mandato de separación material de la persona en condiciones de

8 El artículo 274 del CFN sostiene:

Deberes y facultades de las relaciones entre madre, padre, hijo e hija

El ejercicio de las relaciones entre madre, padre, hijo e hija y tutores o tutoras comprende los siguientes deberes y facultades:

- a) Proteger la vida, la integridad física, psíquica, moral y social de sus hijas e hijos y tenerlos en su compañía;
- b) Suministrarles medios necesarios para su desarrollo integral, proveyéndoles la alimentación adecuada, vestuario, vivienda y en general los medios materiales necesarios para su desarrollo físico, la preservación de su salud y su educación formal;
- c) Velar por la estabilidad emocional, estimular el desarrollo de sus capacidades de decisión en la familia y el sentido de responsabilidad social;
- d) Educarlos para que participen en las labores compartidas en el hogar y prepararlos para el trabajo socialmente digno;
- e) Orientar la formación de sus hijos o hijas en un plano de igualdad promoviendo valores, hábitos, tradiciones y costumbres que fomenten el respeto, la solidaridad, la unidad y la responsabilidad en la familia;
- f) Orientar adecuadamente a los hijos e hijas, pudiendo auxiliarse de profesionales especializados, que podrán brindar asesoría psicopedagógica en centros educativos o bien en la delegación del Ministerio de la Familia, Niñez y Adolescencia;
- g) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de sus hijos e hijas que sean niños, niñas o adolescentes y personas declarados judicialmente incapaces;
- h) Administrar sus bienes.

vulnerabilidad; b) medidas de prohibición y restricción de acercamiento a la persona afectada; c) medidas adecuadas a la orientación en el cuidado y la crianza de la niñez; d) medidas de aseguramiento, relativas a garantizar la finalidad de la acción pretendida, entre ellas podemos ubicar los alimentos provisionales, la retención migratoria, el embargo preventivo y la constitución de garantía sobre bienes y derechos; e) medidas de seguimiento, aquellas que pretendan restaurar la condición de salud o las relaciones antes del proceso, esto incluye el decreto de someterse a un tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, sometimiento a terapias especializadas o internamiento en un centro de salud mental; y f) medidas de formación, cuyo objetivo es colaborar en la educación de los padres para que desarrollen competencias en cuidado y crianza, mediante la inclusión en un programa gubernamental de orientación.

La autoridad judicial cuenta con este catálogo de medidas que puede emplear durante el proceso o bien en sentencia, independientemente del tipo de acción. Esto es aplicable siempre que se cumpla la finalidad de protección y tratamiento especial por pertenecer a la clasificación de los grupos vulnerables. Es así como, por lo general, son aplicables en aquellos casos en que existe controversia en el ejercicio de la autoridad parental. El decreto de estas medidas requiere, en la mayoría de los casos, la identificación de la problemática familiar que realiza el Consejo Técnico Asesor. En la ejecución de medidas de formación, se aplica y se brinda seguimiento en conjunto con el Mifan. De igual manera, se coordina con el Ministerio de Salud en casos de internamiento y tratamiento psicológico o psiquiátrico —aplicables a los progenitores en la mayoría de los casos—.

En esa misma línea de protección a favor de la niñez, si en el desarrollo del proceso se deriva que ninguno de los progenitores tiene competencias desarrolladas para el ejercicio del cuidado y la crianza, se

busca el recurso familiar que corresponda para colaborar con el cuidado de la persona del niño en situación de vulnerabilidad, ante el peligro de consumo o venta de drogas o por falta de cuidado directo por parte de los progenitores. En caso contrario, se hacen las coordinaciones con el Mifan para que sea ingresado en un centro de protección.

En la práctica, la medida contenida en el literal d) del artículo 459 del CFN es, sin lugar a duda, la más aplicada, ya que garantiza el derecho de alimentos, el cual conlleva a la protección del derecho a la vida. Por su propia naturaleza, esta medida tiene la particularidad de ser aplicable en todas las acciones en las que se representan derechos de la niñez, excepto la acción de investigación de paternidad, que requiere la práctica de la prueba de ADN para determinar la filiación. Si el acreedor alimentario sufre de algún tipo de discapacidad que lo ubique en una situación de doble vulnerabilidad, considerando su edad y condición de salud, el administrador de justicia debe tomar en cuenta tal circunstancia para el decreto de alimentos.

En ese mismo ámbito, la Sala Civil y de Familia, por ministerio de ley de la Corte Suprema, en sentencia dictada el 30 de marzo de 2020, a las 8:57 a. m., expresa que en la sentencia de primera instancia no se acataron los criterios de interpretación que establece el artículo 7 del CFN —interpretación sistemática—, los cuales deben considerarse en el juicio intelectual de interpretación que hace la persona que administra justicia. En la sentencia aludida en la parte considerativa, los magistrados expresan que no fue tomado en cuenta el artículo 3 de la Ley de Derechos de las Personas con Discapacidad y que las personas que sufren esta condición se encuentran dentro del instrumento internacional de las 100 Reglas de Brasilia, de la cual Nicaragua es parte. Además, a la luz de la aplicación del artículo 7 del CFN, debió haber sido considerado por la autoridad judicial para el decreto de alimentos del acreedor alimentario y la aplicación del

criterio, adicionando los gastos que ocasiona la condición de salud del joven, por lo que no atender esta condición violenta el mandato que establecen las 100 Reglas de Brasilia.

El Poder Ejecutivo, por medio del Mifan, tiene facultades para aplicar medidas de protección o seguimiento tanto a la niñez como a las personas de la tercera edad. Estos se encontrarán protegidos en casos de abandono en centros de protección o bien serán beneficiarios de diferentes programas que, para tal efecto, el ministerio en mención cumple, como el del programa «Viviendo en armonía protejo a mi familia y a mi comunidad», el cual sirve para educar en valores a los progenitores, concientizarlos sobre el derecho de los niños y las niñas, así como el de ellos como pareja. Para los adultos mayores trabajan el programa «¿Cómo cuidar de nuestros adultos mayores?», que aborda una guía de orientaciones para evitar los riesgos en viviendas y centros de protección. Asimismo, se tiene el programa «Juntas y juntos por la prevención del abuso sexual, en responsabilidad compartida».

Las articulaciones entre ambas instituciones en el ámbito familiar tienen su asidero legal en el principio de abordaje social integral contenido en el artículo 437 del CFN⁹. Su aplicación es necesaria para alcanzar la efectividad de la tutela, debido a la distribución de competencias atribuidas por ley al Mifan, al ámbito de aplicación, así como a la complementariedad, que implica trabajar por la protección de personas en situaciones de vulnerabilidad, en la que la niñez, las mujeres y los adultos mayores requieren de atención especializada.

9 El artículo 437 del CFN indica:

Abordaje social integral

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad; por ello, todas las cuestiones que se susciten en el ámbito familiar y que merezcan la atención pública, administrativa y jurisdiccional serán abordadas integralmente. Para la consecución de este empeño, cada una de las instituciones que el Estado ha creado, a través de sus leyes, actuará conforme sus competencias, para la protección social de la familia, quedando articulados esfuerzos conjuntos, en idéntico sentido.

2.2. De las medidas para el grupo vulnerable mujer en casos de violencia

En el ámbito familiar, en concordancia con la protección que requieren las mujeres y con la victimización como producto de la violencia vivida, las autoridades judiciales tienen facultades para proteger a la mujer o a la persona violentada. Esto se realiza cuando se identifican características violentas en la relación fáctica, sustentadas con documentales que acrediten la existencia de esta conducta y se encuentren en estado de investigación por la autoridad policial o el Ministerio Público.

La protección explicada en el párrafo anterior se contempla en el capítulo II del libro primero del CFN, específicamente desde el artículo 46 hasta el 52, los cuales orientan la obligación que tiene la autoridad para proteger. Asimismo, nos brinda la clasificación de la violencia en el ámbito familiar, considerando las dimensiones física, sexual, psicológica, patrimonial y económica, según el artículo 47 del CFN¹⁰,

10 El artículo 47 del CFN sostiene lo siguiente:

Tipos de violencia doméstica o intrafamiliar

Los diferentes tipos de violencia doméstica o intrafamiliar son:

- a) Violencia física: Son las acciones, comportamientos u omisiones que amenazan o lesionan la integridad corporal de una persona;
- b) Violencia sexual: Son las acciones que obligan a una persona tener o mantener contacto sexual, a participar en ellos, mediante la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier mecanismo que anule o limite la voluntad personal;
- c) Violencia psicológica: Acción u omisión directa o indirecta, cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzca un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales;
- d) Violencia patrimonial y económica: Es la acción u omisión que implique un daño, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción en los bienes muebles o inmuebles, objetos, documentos personales, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, bienes de una mujer y los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja.

sin mencionar que la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y sus reformas se encuentran contenidas en la Ley n.º 779 y su reglamento, la cual es aplicada por los jueces especializados de violencia que se encuentran en todo el país. Ellos, de forma coordinada, pueden mantener o cambiar las medidas que una autoridad judicial de familia o de violencia haya tomado en relación con un caso concreto con indicadores de violencia.

En la práctica jurisdiccional, se identifica la necesidad de protección en el ámbito de familia en las acciones relativas a la acción de disolución del vínculo matrimonial o reconocimiento y finalización de la unión de hecho. Estas acciones tienen la particularidad de trabajar en un 99% con acciones conexas relativas a la custodia, relación de comunicación y visitas, así como la solicitud de alimentos y distribución de bienes. Generalmente la litis se traba en la custodia; y en ella, los elementos probatorios derivan en elementos de convicción que hacen meritoria la protección.

En la distribución de bienes, según el régimen económico matrimonial y de acuerdo con la idiosincrasia y el patriarcado, muchas veces la titularidad de los bienes —casas, vehículos, fincas y acciones— se encuentra a nombre del cónyuge varón. Aplicando la literalidad de la norma, habría que respetar la titularidad del derecho; en consecuencia, se produce un desequilibrio en la estabilidad económica de la cónyuge. En ese sentido, se puede decretar la pensión compensatoria a solicitud de parte y en la búsqueda del equilibrio que se forma en la distribución de bienes.

También constituye violencia patrimonial y económica el control de los bienes y recursos financieros, manteniendo así el dominio sobre la mujer, la negación de proveer los recursos necesarios en el hogar, el desconocimiento del valor económico del trabajo en las labores propias del hogar y la exigencia para que abandone o no inicie un trabajo remunerado.

Todos los tipos de violencia doméstica o intrafamiliar señaladas en este artículo son sin perjuicio de las concurrencias de otros ilícitos penales o civiles, según corresponda.

Ahora bien, Nicaragua cuenta con un bloque de protección internacional en materia de niñez y de protección contra la violencia. El sistema de interpretación, contenido en el artículo 7 de la CFN, se ajusta a los estándares internacionales de derechos humanos, que parten de una justicia humanista, especializada y doctrinaria, que brindan las bases teóricas para argumentar en favor de la mujer en casos de violencia.

La violencia en el litigio de la disolución del vínculo está presente en algunos casos, pero de forma constante se observa en la violencia patrimonial al momento de la distribución de bienes. En ese sentido, se tiene que valorar la participación de la mujer en la obtención de los bienes, así como el trabajo en el hogar y el aporte que haya hecho para la construcción formal o material de una empresa. De esta manera se busca equilibrar la balanza y garantizar la igualdad objetiva en el caso de la mujer, quien en un 88 % ejerce el cuidado de los hijos e hijas, lo que implica mayores gastos y menos recursos. Esta solicitud, realizada por los litigantes, y la resolución judicial tienen que ser sustentadas con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), caso contrario, se solventa el desequilibrio con la pensión compensatoria según el artículo 177 del CFN¹¹.

11 El artículo 177 del CFN sostiene lo siguiente:

Pensión compensatoria

La autoridad judicial podrá ordenar también una pensión compensatoria, sustitutiva de la alimenticia, siempre que no exista repartición de bienes entre los cónyuges o convivientes, a fin de evitar el desequilibrio económico que para uno de los cónyuges puede significar el divorcio [...]. Para ello, la autoridad judicial tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges.
- b) La edad y el estado de salud.
- c) La calificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.

Al respecto, los jueces de familia deben pronunciarse sobre los daños causados como efecto de la violencia; sin embargo, solamente pueden amparar y garantizar la protección integral mediante el decreto de medidas, equilibrando la distribución de bienes. Es necesario considerar que si los hallazgos encontrados constituyen el tipo penal de violencia física, psicológica y económica, deben conocer y resolver los jueces especializados de violencia.

En algunos casos de divorcio, la violencia ejercida no es clara, pues se presenta a través de hechos específicos, como la insistencia de venta de la casa familiar, la cual constituye su patrimonio, o bien en la exigencia de que los hijos en común deben cambiar de colegio porque no se puede seguir sufragando los gastos. Esto implica para la niñez una afectación en partida doble porque, primero, pierden la estabilidad que se supone tenían en el hogar y, segundo, se registra en ellos una ansiedad comprobada, propiciada por la incertidumbre de no saber con cuál de los progenitores vivirán; además, a esto se le adiciona el desarraigo pretendido de su hogar para comunidad de un adulto. En este particular, se conocen casos en los que, además de las condiciones expresadas, la cónyuge pasaba por una situación de padecimiento en su salud, lo que implicaba someterse a tratamientos especializados.

-
- d) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales con el otro cónyuge.
 - e) La duración del matrimonio y la convivencia conyugal.
 - f) La pérdida eventual de un derecho de pensión.
 - g) El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
 - h) La distribución equitativa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y estos estuvieren inscritos de manera unilateral.
 - i) No poder ejercer una actividad profesional por tener que ocuparse de los hijos o hijas comunes.
 - j) Haber interrumpido su instrucción profesional por razón del matrimonio y desear reanudarla.

La pensión compensatoria cesará cuando la o el cónyuge favorecido contraiga nuevo matrimonio, establezca una unión de hecho estable con otra persona o llegara a tener medios económicos para su sustentación.

En esa misma línea, se observa la protección por circunstancias de salud, mediante la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito de Familia, el 18 de noviembre de 2016, a las 9:55 a. m., en la que se consideró oportuno motivar la decisión en los estándares que brindan las 100 Reglas de Brasilia sobre los grupos que se deben proteger en situaciones de riesgos, especialmente porque la enfermedad que enfrentaba la señora era grave. El conflicto familiar la hacía víctima de violencia económica y psicológica, lo que la ubicaba en una situación de doble vulnerabilidad. Por la condición de salud, en este caso se afectó el uso y habitación a favor de los niños. La mujer continuaba ejerciendo la custodia y se decretó una pensión compensatoria para solventar los gastos de salud.

2.3. De las medidas para el grupo vulnerable personas con discapacidad

Las personas con discapacidad que llegan a los tribunales de familia se caracterizan por ser los beneficiarios de la acción jurídica y tutela (en el caso de las personas mayores de edad). En relación con los adultos mayores, se presenta con mayor incidencia la solicitud de incapacidad, la que, según el artículo 31 del CFN, debe ser diagnosticada por los médicos tratantes, el médico legal y el Consejo Técnico Asesor del Tribunal de Familia, y establecer el estado en que se encuentra mediante los informes periciales que cada uno emite según su valoración.

Por la naturaleza del proceso de incapacidad jurídica, se pretende declarar la tutela de la persona que ejercerá el cuidado, la representación y la administración de los bienes del tutelado. El 95% de las personas a las que se les pide declarar su incapacidad jurídica son de la tercera edad, quienes, por su propia condición, presentan disminución de sus facultades. No obstante, la capacidad para decidir sobre la administración de sus bienes, en muchos casos, se encuentra bien, es decir, poseen un buen discernimiento. Esto provoca una mixtura entre la

necesidad de cuidar de la persona, porque sus funciones físicas se han visto debilitadas por el tiempo y las enfermedades, y la facultad mental incólume, con lo cual tiene la capacidad de decidir la administración de sus bienes.

En algunos casos de discapacidad, se observa abuso por parte de los familiares que ejercen el cuidado de la persona. Lo que conlleva, previa comprobación, a una actitud violenta. Por ello, es necesario garantizar su protección mediante la aplicación de medidas de alejamiento de la persona que ejerce violencia.

El tratamiento especializado de protección se puede observar mediante el decreto de medidas de protección a favor de la persona en situación vulnerable derivado de su discapacidad, según el numeral 3 de la segunda sección de las 100 Reglas de Brasilia, que coincide, en cuanto al concepto de deficiencia, con el artículo 3 de la Ley n.º 763, Ley de Discapacidad¹².

La protección que gozan los adultos mayores puede brindarse mediante el decreto de medidas de protección o alejamiento. Así se observa en la sentencia dictada el 27 de mayo de 2016, a las 8:51 a. m., en la que la autoridad judicial protege a la persona en condiciones de triple vulnerabilidad: mujer, anciana y enferma. En el numeral II de la parte resolutive se establece: «Siendo la señora ALS una adulta mayor, requiere vivir de forma adecuada, armoniosa y en paz». Las medidas

12 El artículo 3 de la Ley de Discapacidad indica, entre otros, los siguientes conceptos:

Deficiencia: es toda limitación o alteración adquirida o congénita que afecta las funciones mentales, físicas o sensoriales de las personas. Grado de afectación anatómica, fisiológicas, histológicas de los sistemas orgánicos de las personas.

Discapacidad: es el resultado de la interacción entre la persona con deficiencias y su entorno discapacitante. La discapacidad está enmarcada en las barreras latentes y perpetuas implantadas por la sociedad, que hacen imposible que las personas con discapacidad accedan a la vida social de manera activa, pasiva, directa o indirecta al igual que otro ser humano. La discapacidad, por ende, no es algo que radique en la persona como resultado de una deficiencia.

decretadas fueron la separación de la hija y su núcleo familiar de la casa de la persona de la tercera edad, por maltrato físico, psicológico y económico. Además, se le estableció alimentos a su favor por parte de sus hijos, se ordenó el pago de las rentas que se hacía de un apartamento y se garantizó que el Mifan brindaría seguimiento a las medidas.

La sentencia mencionada en el párrafo anterior fue confirmada en segunda instancia; sin embargo, se interpuso un recurso de amparo en contra de la autoridad judicial de primera instancia, argumentando abuso de autoridad en las medidas decretadas. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia n.º 302 del 26 de julio de 2017, a las 12:48 p. m., en el considerando II, estipuló lo siguiente:

La señora funcionaria recurrida dictó una serie de medidas de protección. Entre ellas, las relacionadas anteriormente, basándose en sus facultades que le concede el artículo 414 del CFN. En ningún momento ha invadido competencia de otro judicial, no se ha pronunciado sobre el dominio y posesión de la propiedad de la señora ALS. No siendo cierto lo aseverado por el representante de los recurrentes, quien expuso que el desalojo de sus representados se decretó dentro de una demanda de familia.

En la parte resolutive de la sentencia de amparo relacionada, la Sala Constitucional declaró la improcedencia del recurso.

En las acciones de alimentos, el tema de la discapacidad se debe tener en consideración para garantizar el derecho alimentario de por vida para los hijos y las hijas. En el decreto del derecho alimentario, se hace imperioso observar las variantes que puede generar el cuidado de la persona con discapacidad si aún es menor de edad, pues muchas veces son sujetos de terapias especiales para lograr mantener la salud estable, y eso genera un mayor gasto al progenitor custodio. En ese sentido, se incrementan los gastos para la manutención y, en consecuencia, el pago proporcional de la participación económica del progenitor no

custodio. Este criterio se puede observar en el considerando 5 de la sentencia de casación, con fecha 30 de marzo de 2020, a las 8:57 a. m., cuando se analiza que en sentencia de primera instancia la autoridad judicial no valoró la condición de discapacidad que tenía uno de los hijos de las partes:

Por lo expuesto, la sentencia recurrida al establecer una pensión alimenticia para el joven JEET, sin atender su situación de discapacidad, violenta las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, y de manera concreta el capítulo I, Sección «finalidad», violación e inobservancia de la norma internacional que se efectúa al no otorgarle al hijo de su representada un trato adecuado a sus circunstancias singulares al momento de establecer la pensión a su favor.

Efectivamente, el Tribunal Supremo, por medio de la sala que conoció, observó las consecuencias que se derivan de la administración de justicia cuando no se toman en consideración los criterios que las 100 Reglas de Brasilia establecen al respecto. Por ello, modificó la sentencia de primera instancia y garantizó al menor de edad la protección debida a la luz de los estándares que contienen las 100 Reglas de Brasilia y ajustó esta a las necesidades objetivas de su condición.

3. LA INTERDISCIPLINARIEDAD Y LAS COORDINACIONES INTERINSTITUCIONALES

Tomando en consideración que el derecho de familia, desde hace aproximadamente tres décadas, ha brindado servicio más allá de la respuesta jurídica, se han incorporado nuevas disciplinas para su desarrollo. Desde una perspectiva multidisciplinaria, esto presenta un enfoque integral de la problemática familiar con estudios de factores endógenos y exógenos que ofrecen a la autoridad judicial o administrativa un enfoque panorámico de las causales del problema familiar; y brinda los elementos suficientes para una respuesta objetiva

ajustada al contexto familiar. Todo esto en concordancia con la regla 58, contenida en la segunda sección, denominada «Comprensión de actuaciones judiciales», de las 100 Reglas de Brasilia.

El punto de partida será identificar en cada planteo del conflicto a las personas vulnerables y el abordaje interdisciplinar para la justicia objetiva. De esta manera, se brindará respuesta más allá de la aplicación de la letra de ley, dándole vida a la normativa, actualizando y contextualizando las fuentes normativas internacionales y nacionales, así como los principios que indican la necesidad multidisciplinar en la identificación de problemáticas. Con ello, se garantiza a la niñez y a las personas vulnerables la participación y correcta aplicación de los principios transversales en materia de familia, el interés superior de la niñez y la autonomía progresiva, que deben ser valoradas de forma correcta, de conformidad con los parámetros establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y las observaciones generales 12 y 14 del Comité de los Derechos del Niño, que constituyen una guía para la valoración judicial en sentencia.

En Nicaragua, el Consejo Técnico Asesor constituye el cuerpo técnico que interviene en casos en que la autoridad judicial considera que requiere de su apoyo para proteger, esto mediante el decreto de medidas de protección. Los informes periciales constituyen una prueba medular que el judicial debe considerar para identificar la situación de vulnerabilidad que tiene la persona que se debe proteger en el conflicto y decidir su protección mediante la aplicación de las medidas contenidas en el artículo 459 del CFN.

La aplicación de las medidas, en dependencia de los hallazgos, se lleva a efecto con el apoyo interinstitucional, coordinando en conjunto con las autoridades involucradas en familia. De forma tal que si la medida decretada por la autoridad judicial conlleva un seguimiento por parte del Mifan, se gira oficio a esta institución para las

coordinaciones. Si la medida requiere terapia psicológica para todo el núcleo familiar, se gira oficio a los centros de salud de la localidad del domicilio de las partes.

Así, la respuesta de la justicia especializada de familia es de corte multidisciplinar con aplicación interinstitucional, de acuerdo con las políticas de coordinación para lograr la protección adecuada, así como la efectividad de la tutela.

4. CONCLUSIONES

1. En Nicaragua, el acceso a la justicia en materia familiar se garantiza mediante la ampliación de competencia que faculta el CFN a las autoridades administrativas y judiciales; y amplía la competencia en materia de alimentos al ámbito notarial. Asimismo, mantiene la gratuidad en todas sus actuaciones y garantiza a los usuarios del sistema una justicia pronta y efectiva, constituyendo así una de las líneas estratégicas del plan decenal del Poder Judicial. Esto se realiza en concordancia con el compromiso del país con los instrumentos internacionales a nivel de convenio y de las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.
2. Nicaragua ha garantizado el acceso a la justicia en los procesos de familia y la aplicación de las medidas oportunas a solicitud de parte o de oficio, que responden a la necesidad de protección de las personas en condiciones de vulnerabilidad. La justicia familiar tiene un enfoque humanista e infantocéntrico con perspectiva de género. Su interpretación sistemática, contenida en el artículo 7 del CFN, brinda la garantía de que los conflictos serán resueltos según la normativa interna e internacional y los principios rectores, con respuesta equitativa y proporcional, garantizando así la efectividad de la tutela jurídica.

3. En el análisis de casos que se plantean en la justicia familiar se toman en consideración las barreras de conductas patriarcales que violentan la igualdad objetiva en el conflicto familiar y que involucran el desarrollo de vida de los grupos vulnerables, que son la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad. Se observa, de forma especial, en los procesos de alimentos, la custodia, la disolución del vínculo matrimonial, la distribución de bienes y la declaratoria de incapacidad y tutela. Además, se tienen en cuenta los principios en los instrumentos internacionales, con los cuales Nicaragua ha asumido el compromiso de Estado de aplicarlos y brindar las herramientas para su eficaz uso.
4. En el marco normativo nacional se encuentran identificados los principios de coordinación y cooperación interinstitucional e interdisciplinaria que hacen posible la aplicación de las medidas. Con esto se logra la protección adecuada y el seguimiento oportuno de estas. Asimismo, posibilitan que las instituciones involucradas (el Poder Judicial, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, y la Defensoría Pública) brinden en conjunto el servicio de justicia, de forma pronta, gratuita y efectiva, tal como propone el contenido de las 100 Reglas de Brasilia en el capítulo IV, que se refiere a la eficacia de estas medidas, que además dependerá de los compromisos y las líneas de acción que cada Estado asuma.

REFERENCIAS

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua (1998). Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley n.º 287. Managua: 12 de mayo de 1998. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_la_ninez_y_la_adolescencia_nicaragua.pdf

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua (2011). Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ley n.º 763. Managua: 28 de julio de 2011. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/b92aaea87dac762406257265005d21f7/c9379d54ccde27400625791200572c84?OpenDocument>

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua (2014). Código de Familia. Ley n.º 870. Managua: 26 de agosto de 2014. <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/102158/123413/F39376266/LEY%20870%20NICARAGUA.pdf>

Juzgado Primero de Distrito de Familia de la Circunscripción Managua (2017). Sentencia n.º 0195. Managua: 27 de mayo de 2017.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2018). [Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana]. Quito: abril de 2018. https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2020/02/Reglas-brasilias_web.pdf

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2017). Sentencia n.º 302. Managua: 26 de julio de 2017.